



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (100)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 024 DE 2020”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

##### II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 024 DE 2020”**

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

*“Con el objeto de establecer, si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos” (Cursiva fuera de texto).*

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante informe de campo radicado con el No. 20207570014282 el 27 de agosto de 2020 se reporta que en recorrido por la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, se evidenció la construcción de una vivienda nueva en madera, la cual tiene paredes, columnas y soportes del techo en madera de pino ciprés aprovechados de la misma finca, piso en cemento y techo en láminas de zinc, también se evidencia la construcción de un baño con tasa sanitaria y forrado en cortinas y plástico, el cual cuenta ya con un pozo de absorción de las aguas residuales. La vivienda tiene aproximadamente 32 metros cuadrados, el baño que esta fuera de la vivienda tiene un área de 6 metros cuadrados aproximadamente.

**SEGUNDO:** Agrega el informe, que de acuerdo con información obtenida la vivienda es propiedad de la señora Derly Carolina Maca Campo, nuera del señor Juan Getial, ella vive en esta vivienda con su esposo e hijo y manifiesta que la construcción tiene aproximadamente 15 días de realizada y que el terreno les fue regalado por su familia ya que no tenían donde vivir.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'14,4''	76°39'32.96''	2161 msnm

**TERCERO:** Que mediante Auto 074 del 3 de noviembre de 2020, la jefe del Parque Nacional Farallones de Cali, impuso a la señora **CAROLINA MACA CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002924656 medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una vivienda nueva en madera de aproximadamente 32 metros cuadrados la cual cuenta con un pozo de absorción de las aguas residuales y un baño de 6 metros cuadrados, aproximadamente que está fuera de la vivienda, construcción que se viene realizando en la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'14,4''W 76°39'32.96'' a una altura de 2161 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ordenando además el retiro inmediato de los materiales de construcción que se encontraban en el inmueble.

**CUARTO:** Que, según establece el informe de recorrido de verificación y seguimiento realizado por personal operativo del Parque Farallones, el día 5 de marzo de 2021, se encontró en el lugar al señor Jeison Colorado realizando trabajos de carpintería para ampliar la infraestructura habitacional construyendo una nueva habitación; se observó entonces la cimentación y los listones parados para encerrar en tabla.

**QUINTO:** Que, se ha verificado entonces que la señora Derly Carolina Maca, no acató la orden impartida por la Jefatura del Parque Farallones y por el contrario, ha continuado ampliando la infraestructura nueva que dio lugar a la imposición de la medida preventiva.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR** el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra de la señora **DERLY CAROLINA MACA CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002924656, con el fin de verificar la ocurrencia

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 024 DE 2020”**

de las actividades de construcción de una vivienda nueva en madera de aproximadamente 32 metros cuadrados la cual cuenta con un pozo de absorción de las aguas residuales y un baño de 6 metros cuadrados, aproximadamente que está fuera de la vivienda, construcción que se viene realizando en la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'14,4''W 76°39'32.96'' a una altura de 2161 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que fueron evidenciadas en los citados recorridos de prevención, vigilancia y control realizados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.**- La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

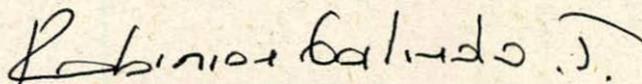
**ARTÍCULO SEGUNDO. - SOLICITAR** la remisión del correspondiente informe técnico y la realización de visita por parte del personal del Parque Farallones de Cali, para obtener información actualizada de la presunta infracción.

**ARTICULO TERCERO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales